

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO Regional para la Zona Africana de Radiodifusión, firmado en Ginebra el 23 de mayo de 1963; Protocolo final, Resoluciones y Recomendaciones

### ACUERDO REGIONAL PARA LA ZONA AFRICANA DE RADIODIFUSION

sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas

#### PREAMBULO

Los delegados de las administraciones de los siguientes países, territorios y grupos de territorios: Camerún (República Federal del), Congo (República del) (Brazzaville), Congo (República del) (Leopoldville), Costa de Marfil (República de la), Dahomey (República de), Conjunto de Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar (en lo que concierne a la Costa francesa del País de los Somalíes y al Archipiélago de las Comores), España, Etiopía, Francia (en lo que concierne al Departamento de la Reunión), Gabonesa (República), Ghana, Guinea (República de), Alto Volta (República del) Liberia (República de), Libia (Reino Unido de), Malgache (República) Mali (República de), Mauritania (República Islámica de), Niger (República del), Nigeria (Federación de), Uganda, Provincias españolas de Africa, Provincias portuguesas de Ultramar, República Somali, Rhodesia y Nyasalandia (Federación de), Ruandesa (República), Senegal (República del), Sierra Leona, Sudafricana (República) y Territorio de Africa del Sudoeste, Tanganyka, Chad (República del), Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Togolesa (República) y Kenya (Miembro asociado), reunidos en Ginebra en Conferencia regional convocada en virtud del artículo 44 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), adoptan y firman, a reserva de la aprobación ulterior de sus respectivas administraciones, las disposiciones siguientes sobre el servicio de radiodifusión (sonora y televisión) de la Zona africana de radiodifusión en las bandas\*) atribuidas a dicho servicio a título primario en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), entre 41 y 960 Mc/s.

#### ARTICULO PRIMERO

##### Definiciones

1. Los términos que a continuación se indican tienen en el presente Acuerdo la significación que se señala:
2. *Unión*: Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. *Secretario General*: Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. *I.F.R.B.*: Junta Internacional de Registro de Frecuencias.
5. *C.C.I.R.*: Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones.
6. *Convenio*: Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).
7. *Reglamento*: Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

\*) Para simplificar, las bandas de frecuencias se designan en este texto como se indica a continuación:

Frecuencias de 41	a 68 Mc/s:	Banda I
Frecuencias de 87.5	a 100 Mc/s:	Banda II
Frecuencias de 174	a 223 Mc/s:	Banda III
Frecuencias de 470	a 582 Mc/s:	Banda IV
Frecuencias de 582	a 960 Mc/s:	Banda V

8. *Zona africana de radiodifusión*; comprende:

- a) Los países, parte de países, territorios y grupos de territorios africanos situados entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte;
- b) Las islas del Océano Indico al Oeste del meridiano 60° E, situadas entre el paralelo 40° S y el arco de círculo máximo que pasa por los puntos de coordenadas 45° E 11°30' N y 60° E 15° N;
- c) Las islas del Océano Atlántico al Este de la línea B definida en el número 131 del Reglamento, situadas entre los paralelos 40° S y 30° N

9. *Acuerdo*: El presente Acuerdo, en su integridad, y sus tres anexos.

10. *Planes*: Los planes constitutivos del Anexo 2 al presente Acuerdo.

11. *Administración contratante*: Toda Administración que haya aprobado este Acuerdo o se haya adherido a él

#### ARTICULO 2

##### Ejecución del Acuerdo

12. 1. Las Administraciones contratantes adoptarán para sus estaciones de radiodifusión, en las bandas a que se contrae el presente Acuerdo las características especificadas en los Planes.

13. 2. Las Administraciones contratantes no modificarán estas características ni establecerán nuevas estaciones, salvo en las condiciones previstas en el artículo 3 del presente Acuerdo.

14. 3. Las Administraciones contratantes se comprometen a estudiar, de común acuerdo, las medidas necesarias para reducir las interferencias perjudiciales a que pudiera dar lugar la aplicación del presente Acuerdo.

15. 4. Cuando las negociaciones previstas en el precedente apartado 3 no den resultados positivos, las administraciones discrepantes podrán recurrir al procedimiento previsto en el artículo 15 del Reglamento y, en caso necesario, al establecido en el artículo 27 del Convenio.

#### ARTICULO 3

**Proyectos de modificación de las características de las estaciones a que se contrae el presente Acuerdo o para poner en servicio nuevas estaciones**

1. Procedimiento para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas de frecuencia 41-68 Mc/s; 87.5-100 Mc/s; 174-223 Mc/s y 470-960 Mc/s.

16. 1.1. Cuando una Administración contratante se proponga:

- Modificar las características técnicas de una estación de radiodifusión que figure en los Planes o puesta en servicio según las disposiciones del presente Acuerdo, o
- Poner en servicio una estación de radiodifusión no mencionada en los Planes.

aplicará el siguiente procedimiento:

17. 1.1.1. La Administración que se proponga introducir alguna modificación informará previamente a la I.F.R.B., facilitándole, además de los datos especificados en el Apéndice 1 (Sección A) al Reglamento, la siguiente información suplementaria, sobre la antena:

- Altura efectiva, según se define en el Anexo 2 al presente Acuerdo.
- Características de directividad y
- Polarización de radiación.

18. Además, y según el caso, se facilitarán las siguientes precisiones:

19. a) En su notificación a la I.F.R.B., la administración que se proponga introducir alguna modificación indicará, me-

dianter referencia a las disposiciones de este párrafo, si las distancias entre la estación considerada y los puntos más cercanos de las fronteras de otros países cuyas administraciones sean Administraciones contratantes, son inferiores a las distancias de consulta correspondientes a la potencia prevista para la estación y a las demás características especificadas en el anexo 1 al presente Acuerdo;

20. b) La administración que se proponga introducir modificaciones de una asignación en las bandas de frecuencias 41-68 Mc/s, 87,5-100 Mc/s, 174-216 Mc/s, 470-582 Mc/s y 606-790 Mc/s, puede indicar también, mediante referencia a las disposiciones del párrafo pertinente de los que figuran a continuación:

21. i) Que las modificaciones proyectadas consisten:

- En reducir la potencia, o
- En variar otras características técnicas para disminuir la probabilidad de interferencia perjudicial a servicios de otros países;

22. ii) Que las distancias entre la estación considerada y los puntos más cercanos de las fronteras de otros países cuyas administraciones sean Administraciones contratantes, son iguales o superiores a las distancias de consulta correspondientes a la potencia prevista para la estación y a las demás características especificadas en el anexo 1 al presente Acuerdo.

23. En los casos a que se refiere el número 17, en que son aplicables las disposiciones del número 20 y las del número 21 ó 22, la administración podrá llevar a cabo su proyecto.

24. 1.1.2 La I.F.R.B. publicará esta información en una sección especial de su circular semanal.

25. 1.1.3. Se atribuirá a toda asignación notificada conforme a lo dispuesto en el número 17, y en los casos en que las disposiciones del número 20 y las de los números 21 ó 22 sean aplicables, la misma consideración que se reconoce a las de los Planes, a reserva de lo que se dispone en el número 35.

26. 1.1.4. Las observaciones de las administraciones sobre los datos de toda asignación relativa a una estación de radiodifusión en una banda compartida (216-223 Mc/s, 582-606 Mc/s, 790-960 Mc/s), o sobre las informaciones notificadas en virtud del número 17, en que son aplicables las disposiciones del número 19, se comunicarán a la administración notificante y se enviará copia de las mismas a la I.F.R.B.

27. 1.1.5. Dichas observaciones deberán llegar a esta última administración, ya sea directamente, ya sea por conducto de la I.F.R.B., en el término de las doce semanas siguientes a la fecha de la circular semanal correspondiente. Se considerará que están de acuerdo las administraciones que no hayan enviado sus observaciones dentro de ese plazo.

28. 1.1.6. Si al expirar el plazo de doce semanas aludido en el número 27 no se hubiesen recibido observaciones, o si se llegara a un acuerdo con las administraciones que las hayan formulado, la administración notificante podrá llevar a cabo su proyecto.

29. 1.1.7. Si las administraciones interesadas no llegan a un acuerdo, la I.F.R.B. efectuará el examen o estudio técnico que puedan solicitar la administración que proyecta la modificación o cualquier otra cuyos servicios puedan verse afectados por tal modificación, y les informará de los resultados de este examen o estudio.

30. 1.2. En los casos a que se refiere el número 17, en que son aplicables las disposiciones de los números 19 y 28:

31. 1.2.1. La administración que proyecta las modificaciones notificará de nuevo la asignación a la I.F.R.B., facilitándole todas las características técnicas enumeradas en el número 17 y, mediante referencia a las disposiciones del presente párrafo, especificará que las modificaciones propuestas son resultado de una consulta hecha en virtud de lo dispuesto en los números 24 y 26 a 28, e indicará el nombre de las administraciones con las que haya coordinado la asignación;

32. 1.2.2. La I.F.R.B. publicará esta información en una sección especial de su circular semanal, acompañada de un símbolo especial, que significará que la administración notificante ha declarado haberse aplicado a la asignación de que se trate las disposiciones del presente artículo. Se atribuirá a dicha asignación la misma consideración que se reconoce a las de los Planes, a reserva de lo que se dispone en el número 35.

2. Procedimiento para estaciones de servicios distintos del de radiodifusión, que funcionen en las bandas 174-223 Mc/s; 582-606 Mc/s y 790-960 Mc/s.

33. Para las estaciones de servicios distintos del de radiodifusión se aplicarán las disposiciones del Reglamento, teniendo en cuenta la categoría de servicio y las atribuciones especificadas en el artículo 5 del mismo. Las Administraciones con-

tratantes que se propongan modificar características técnicas de dichas estaciones o establecer nuevas estaciones de esos servicios tendrán en cuenta las estaciones de radiodifusión reseñadas en los Planes o puestas en servicio de conformidad con este Acuerdo, y sólo podrán efectuar la modificación o establecer las nuevas estaciones mediante acuerdo con las administraciones eventualmente interesadas.

3. Procedimiento común para todas las bandas de frecuencias.

34. 3.1 La I.F.R.B. comunicará al Secretario general todas las modificaciones introducidas en los Planes en virtud de lo dispuesto en la sección 1 del presente artículo.

35. 3.2. Cuando una modificación, aun efectuada de conformidad con lo dispuesto en la sección 1 del presente artículo, cause interferencias perjudiciales a servicios de otras Administraciones contratantes, la administración que ha efectuado la modificación tomará las medidas necesarias para: eliminar esas interferencias.

36. 3.3. Si después de la aplicación del procedimiento descrito en los números 24 y 26 a 28, o en el número 33, según el caso, las administraciones interesadas no pudiesen llegar a ningún acuerdo, podrán recurrir al procedimiento previsto en el artículo 15 del Reglamento, y, en caso necesario, al establecido en el artículo 27 del Convenio.

4. Anulación de asignaciones

37. Siempre que la modificación de las características de una asignación que figure en los Planes, o de una estación que no figure en ellos pero a la que se hayan aplicado con resultado satisfactorio las disposiciones del presente artículo, entrañe un cambio de canal, la administración notificará inmediatamente la anulación de la precedente asignación de canal a la I.F.R.B. y ésta la publicará en una sección especial de su circular semanal.

#### ARTICULO 4

##### Notificación de las asignaciones de frecuencia

38. Siempre que una administración ponga en servicio una asignación de conformidad con los Planes o una asignación a la que se haya aplicado el procedimiento descrito en el artículo 3 del presente Acuerdo, notificará la asignación a la I.F.R.B., ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento.

#### ARTICULO 5

##### Adhesión al Acuerdo

39. 1. Las administraciones de los Miembros o Miembros asociados de la Unión pertenecientes a la Zona africana de radiodifusión no signatarias del presente Acuerdo, podrán adherirse a él en todo momento. Su adhesión no deberá comportar reserva alguna y será notificada al Secretario general, quien informará a los demás Miembros y Miembros asociados de la Unión.

40. 2. La adhesión será efectiva desde la fecha en que el Secretario general reciba la notificación.

#### ARTICULO 6

##### Denuncia del Acuerdo

41. 1. Toda Administración contratante podrá denunciar el Acuerdo en todo momento mediante notificación dirigida al Secretario general, quien informará a los demás Miembros y Miembros asociados de la Unión.

42. 2. Esta denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

#### ARTICULO 7

##### Revisión del Acuerdo

43. El presente Acuerdo sólo podrá ser revisado por una Conferencia administrativa de los Miembros y Miembros asociados de la Unión pertenecientes a la Zona africana de radiodifusión, convocada según el procedimiento previsto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

#### ARTICULO 8

##### Entrada en vigor del Acuerdo

44. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de octubre de 1964.

## ARTICULO 9

## Alcance del Acuerdo

45. 1. El presente Acuerdo obliga a las Administraciones contratantes en sus relaciones mutuas pero no en sus relaciones con las administraciones no contratante

46. 2. Si una administración formulara reservas sobre la aplicación de una disposición del presente Acuerdo, las demás administraciones no estarán obligadas a observar esa disposición en sus relaciones con la administración que hubiese formulado las reservas

## ARTICULO 10

## Aprobación del Acuerdo

47. Las administraciones comunicarán lo antes posible su aprobación del presente Acuerdo al Secretario general, quien lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los Miembros y Miembros asociados de la Unión

En fe de lo cual los Delegados que suscriben de las administraciones de los países antes mencionados firman, en nombre de sus administraciones respectivas el presente Acuerdo en un solo ejemplar redactado en español francés o inglés, en la inteligencia de que en caso de discrepancia el texto francés da fe. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión y el Secretario general enviará copia certificada conforme del mismo a cada una de las Administraciones signatarias.

En Ginebra a 23 de mayo de 1963

### PROTOCOLO FINAL AL ACUERDO REGIONAL PARA LA ZONA AFRICANA DE RADIODIFUSION

En el acto de proceder a la firma del Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión, los Delegados que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes que forman parte de las Actas finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963):

## I

#### De la República Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste:

Al firmar el Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión sobre la utilización de las ondas métricas y decimétricas por el servicio de radiodifusión, la Delegación de la República Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste, habida cuenta de: número 304 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra 1959) señala a la atención de todos los interesados el Documento número 95 (Rev.) de la Conferencia, de 23 de mayo de 1963 en el que se describe con todo detalla la forma en que la República Sudafricana y el Territorio de Africa del Sudoeste piensas utilizar para la radiodifusión la banda comprendida entre 223 y 235 Mc/s.

## II

#### De los Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

La Delegación que representa a los Territorios de Ultramar, cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, declara que los territorios en nombre de los cuales ha firmado el presente Acuerdo son los siguientes:

Gambia.—Aden y Protectorado de Arabia del Sur.  
 Bechuanalandia.—Seychelles.  
 Basustolandia.—Isla Mauricio.  
 Swazilandia.—Santa Elena, comprendida la isla de la Ascensión y Dependencias.  
 Zanzibar.

## III

#### De las Provincias portuguesas de Ultramar de Africa y de la República Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste:

Al firmar el Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión sobre la utilización de las ondas métricas y decimétricas por el servicio de radiodifusión, las Delegaciones de las

Provincias portuguesas de Ultramar y de la República Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste habida cuenta del número 269 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) señalan a la atención de todos los interesados el Documento numero 76 de la Conferencia de 20 de mayo de 1963, en el que se describe con todo detalle la forma en que Angola, Mozambique la República Sudafricana y el Territorio de Africa del Sudoeste piensas utilizar para la radiodifusión la banda comprendida entre 100 y 108 Mc/s

## RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

## RESOLUCION N.º 1

## relativa a Aden y al Protectorado de Arabia del Sur

La Conferencia Africana de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963).

Considerando que lo mismo Aden que el Protectorado de Arabia del Sur (zona para la que no existe plan de radiodifusión de ondas métricas y decimétricas) se hallan a proximidad geográfica de la Zona africana de radiodifusión;

Reconociendo la necesidad de coordinar las necesidades de frecuencias para la radiodifusión en ondas métricas y decimétricas de Aden y del Protectorado de Arabia del Sur con las de los países africanos vecinos, con objeto de evitar interferencias mutuas, y

Advirtiendo que se han sometido a la Conferencia las necesidades de frecuencias de este territorio para la radiodifusión en ondas métricas y decimétricas,

Resuelve incluir en el Plan adoptado por la Conferencia las necesidades de frecuencias para el servicio de radiodifusión en ondas métricas y decimétricas de Aden y del Protectorado de Arabia del Sur.

## RESOLUCION N.º 2

## relativa a las tareas adicionales confiadas a la I. F. R. B.

La Conferencia Africana de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963).

Resuelve señalar a la atención del Consejo de Administración las tareas adicionales confiadas por la Conferencia a la I.F.R.B.

\* \* \*

## RECOMENDACION N.º 1

## relativa a la liberación de la banda III

La Conferencia Africana de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963), advirtiendo:

a) Que ciertos países africanos utilizan frecuencias de la banda III para servicios distintos del de radiodifusión, como se ha previsto en los números 291, 293, 294, 297 y 301 (artículo 5) del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959);

b) Que la banda III es la óptima para la televisión, porque permite obtener la mejor cobertura y porque el riesgo de producir interferencias a gran distancia es reducido;

c) Que conviene fomentar la plena utilización de esta banda para la televisión, a condición de que ello sea compatible con su utilización por otros servicios, y

d) Que hay que velar porque no se produzcan interferencias mutuas entre los demás servicios existentes y el servicio de televisión establecido conforme al Plan propuesto por la Conferencia.

Recomienda a las administraciones de los países de la Zona africana de radiodifusión:

1. Que los servicios distintos de la radiodifusión liberen en toda la medida posible la banda III;

2. Que, en el intervalo,

2.1. Se haga todo género de esfuerzos porque los demás servicios autorizados en esta banda no causen interferencia al servicio de radiodifusión y viceversa, y

2.2. Que no se establezca en la banda III ninguna nueva estación que no sea de radiodifusión y se procure efectivamente que los demás servicios se exploten en otras bandas, de modo que una futura Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, competente en materia de distribución de bandas de frecuencias, pueda prever la atribución exclusiva de la banda III al servicio de radiodifusión.



## RECOMENDACION N.º 2

## relativa a las interferencias

La Conferencia Africana de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963),

Considerando que el servicio de radiodifusión de ondas métricas y decimétricas puede ser objeto de graves interferencias por parte de estaciones que transmitan en frecuencias iguales a las frecuencias intermedias de los receptores utilizados por ese servicio (véase el Anexo 3 al Acuerdo),

Recomienda que las administraciones eviten en todo lo posible utilizar esas frecuencias, especialmente por parte de estaciones que funcionen en ondas decamétricas.

## RECOMENDACION N.º 3

## relativa a las observaciones radioastronómicas en la banda de frecuencias 606-614 Mc/s

La Conferencia Africana de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963), considerando:

a) Que la radioastronomía es un servicio reconocido en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) Que algunos observatorios radioastronómicos utilizan ya la banda de frecuencias 606-614 Mc/s y que se proyecta su empleo por varios otros;

c) Que la sensibilidad de los aparatos receptores de estos observatorios es sumamente elevada, y

d) Que es muy importante que estos observatorios puedan efectuar sus trabajos científicos en todo momento y estación del año.

Recomienda que, al ampliar sus servicios de radiodifusión por ondas decimétricas, las administraciones eviten en la mayor medida posible utilizar el canal 38 (606-614 Mc/s).

## RECOMENDACION N.º 4

## relativa a las observaciones radioastronómicas en la banda de frecuencias 1400-1427 Mc/s

La Conferencia Africana de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963), considerando:

a) Que la radioastronomía es un servicio reconocido en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) Que este servicio tiene atribuida con exclusividad la banda de frecuencias 1400-1427 Mc/s para la observación de la raya emitida por el hidrógeno;

c) Que la sensibilidad de los aparatos receptores de estos observatorios es sumamente elevada, y

d) Que es muy importantes que estos observatorios puedan efectuar sus trabajos científicos en todo momento y estación del año.

Recomienda que las administraciones que exploten estaciones de radiodifusión en los canales 21 (470-478 Mc/s), 50 (702-710 Mc/s) y 51 (710-718 Mc/s) tomen cuantas precauciones sean necesarias para que los armónicos de tales estaciones no causen interferencias a las observaciones radioastronómicas efectuadas en la banda de frecuencias 1400-1427 Mc/s.

## RECOMENDACION N.º 5

## relativa a las emisiones de modulación de frecuencia y a los receptores de precio módico

La Conferencia Africana de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963), recordando la Recomendación N.º 15 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) (véase el Anexo I a la presente Recomendación),

Recomienda a todas las administraciones que la pongan en práctica lo antes posible;

Ruega encarecidamente a todas las administraciones hagan cuanto esté a su alcance para fomentar la producción más rápida posible de receptores de radiodifusión de precio módico, en particular de receptores de radiodifusión de ondas métricas y modulación de frecuencias, que se ajusten a las especificaciones enumeradas en las Recomendaciones 415 y 416 formuladas por el C.C.I.R. en virtud de la Recomendación N.º 7 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) (véanse los Anexos 2 y 3 a la presente Recomendación), e

Invita al Secretario General a que señale la presente Recomendación a la atención de todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión.

## ANEXO I A LA RECOMENDACION N.º 5

## RECOMENDACION N.º 15

de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959)

## relativa a las emisiones de modulación de frecuencia

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), considerando:

a) Que los radioyentes deberían estar en condiciones de oír las emisiones nacionales de radiodifusión sin interferencias de otras estaciones;

b) Que en muchas regiones la congestión de bandas 5 y 6 da lugar a que la escucha sea cada vez más difícil, y

c) Que según las observaciones hechas en los países en que se efectúan emisiones de modulación de frecuencia en la banda 8, la recepción en esos países es mejor.

Recomienda que los Miembros y Miembros asociados de la Unión estudien la posibilidad de que sus servicios nacionales de radiodifusión efectúen emisiones de modulación de frecuencia en la banda 8.

## ANEXO 2 A LA RECOMENDACION N.º 5

## RECOMENDACION 415 DEL C.C.I.R.

## Características de los receptores de radiodifusión sonora de precio módico

(Programa de estudios 170 (XII).—(Ginebra, 1963))

El C.C.I.R., considerando:

a) La Recomendación 7 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959);

b) Las ventajas que ofrece la radiodifusión debieran ponerse en mayor medida a disposición de las poblaciones de los países de reducida densidad de receptores por razones económicas, geográficas o técnicas;

c) Que convendría con este fin contar con receptores de radiodifusión de buena calidad y precio bastante módico, para que su uso pudiera generalizarse en dichos países, y

d) Que un acuerdo general sobre las características de los receptores apropiados de radiodifusión facilitaría a los industriales la fabricación a bajo precio de receptores que respondieran a normas adecuadas.

Recomienda, por unanimidad, que en el estudio y diseño de receptores de radiodifusión sonora de precio módico para fabricación en gran escala, se utilicen las especificaciones mínimas que figuran en el Anexo a la presente Recomendación.

## ANEXO A LA RECOMENDACION 415 DEL C.C.I.R.

Las especificaciones que se detallan seguidamente se aplican a los tipos de receptores siguientes:

Tipo A: Receptor de ondas hectométricas de poca sensibilidad.

Tipo B: Receptor combinado de ondas hectométricas y decamétricas.

Tipo C: Receptor de ondas métricas (modulación de frecuencia) de sensibilidad media.

## 1. Generalidades:

1.1. Los receptores de cada uno de los tres tipos deben poder alimentarse con pilas o con la corriente de la red eléctrica. Los receptores para pilas deben estar enteramente transistorizados para que su consumo de energía sea menor. Los receptores alimentados por la red pueden llevar tubos electrónicos o transistores. La elección se basará en el precio de coste.

1.2. En los receptores de pilas deberían respetarse las especificaciones mínimas de la presente Recomendación, para una tensión de pila inferior en un 30 % a su valor nominal (según la publicación pertinente de la C.E.I.).

1.3. Los métodos de medida debieran ser los que recomienda la C.E.I. en sus publicaciones para los receptores de modulación de amplitud o de frecuencia\*).

\* Véase la Recomendación 237 del C.C.I.R.



1.4. Conviene que los receptores sean sencillos y fuertes y que estén bien protegidos contra el polvo. Los que deban usarse en regiones de clima cálido y húmedo habrán de someterse al tratamiento adecuado para su utilización en las condiciones climáticas especificadas por la administración interesada. Las pruebas solicitadas por las administraciones que deseen procurarse tales receptores deberán adaptarse a las publicaciones correspondientes de la C.E.I.

1.5. Si en un pliego de condiciones nacional se estipularan métodos de medida o pruebas distintas de los de la C.E.I., la administración interesada deberá señalar en caso necesario, la cuestión a los constructores.

## 2. Especificaciones de los receptores de tipo A

- 2.1. Gama de frecuencia: 525-1605.  
(kc/s).
- 2.2. Sensibilidad para 50 mW de salida, modulación 400 c/s, 30 %: 5 mV/m (\*\*).
- 2.3. Relación señal/ruido para un nivel de entrada correspondiente a la condición del § 2.2: 20 db para los receptores equipados con tubos, alimentados por la red, y 26 db para los receptores equipados con transistores.
- 2.4. Potencia mínima de salida para menos de 10 % de distorsión: 0,1 W como mínimo.
- 2.5. Selectividad global:  
— En los puntos a —6 db Banda de paso:  $\pm 3$  kc/s como mínimo.  
— En los puntos a —20 db Banda de paso:  $\pm 10$  kc/s como máximo.
- 2.6. Protección contra las respuestas parásitas (frecuencia conjugada, FI, etcétera): 30 db como mínimo.
- 2.7. Fidelidad de conjunto, con inclusión de la respuesta acústica del altavoz: 250-3150 c/s en los límites de 18 db.  
  
Para algunos constructores puede ser más cómodo considerar únicamente las características eléctricas, que deberían ser: 100-4000 c/s, en los límites de 12 db (en los casos de una representación gráfica, el nivel de referencia 0 db debe tomarse a 400 c/s).
- ## 3. Especificaciones de los receptores de tipo B (los dos tipos difieren únicamente en la gama de frecuencia).
- 3.1. Gama de frecuencias (Mc/s): B1: 0,525-1,605, 2,3-16\*); B2: 0,525-1,605, 2,3-21,75\*).
- 3.2. Sensibilidad para 50 mW de salida, modulación 400 c/s, 30 %: Más de 150  $\mu$ V.
- 3.3. Relación señal/ruido para un nivel de entrada correspondiente a la condición del § 3.2: 20 db para los receptores equipados con tubos, alimentados por la red, y 26 db para los receptores equipados con transistores.
- 3.4. Potencia de salida para menos de 10 % de distorsión: 0,1 W como mínimo.
- 3.5. Selectividad global:  
— En los puntos a —6 db Banda de paso de  $\pm 3$  kc/s, como mínimo.

\*\*\*) Antena incorporada, con posibilidad de conectar el receptor a una antena exterior.

\*) Este receptor debe estar provisto de dispositivos mecánicos o eléctricos adecuados, que permitan realizar fácilmente la sintonía y la búsqueda de las estaciones.

— En los puntos a —20 db

— En los puntos a —40 db

- 3.6. Protección contra las respuestas parásitas (frecuencia conjugada, FI, etcétera): 30 db como mínimo en ondas hectométricas.  
  
Para la frecuencia intermedia y las respuestas parásitas: 12 db como mínimo en ondas decamétricas.  
  
Para la frecuencia conjugada: 5 db como mínimo en ondas decamétricas.
- 3.7. Fidelidad de conjunto, con inclusión de la respuesta acústica del altavoz: 250-3150 c/s en los límites de 18 db.  
  
Para algunos constructores puede ser más cómodo considerar únicamente las características eléctricas, que deberían ser: 100-4000 c/s en los límites de 12 db (en los casos de una representación gráfica, el nivel de referencia 0 db debe tomarse a 400 c/s).
- 3.8. Funcionamiento del control automático de ganancia: Variación del nivel de salida cuando el nivel de entrada se reduce 30 db a partir de un valor inicial de 0,1 voltio: 10 db como máximo.
- 3.9. Estabilidad en frecuencia: Debe ser tal, que no se necesite sintonizar frecuentemente el receptor.
- ## 4. Especificaciones de los receptores de tipo C
- 4.1. Gama de frecuencias (Mc/s): 87,5-108.
- 4.2. Relación señal/ruido: 30 db.
- 4.3. Sensibilidad (limitada por el ruido): — 75 db con relación a 1 mW para una relación señal/ruido de 30 db y una potencia de salida de 50 mW.
- 4.4. Frecuencia intermedia: 10,7 Mc.
- 4.5. Supresión de la modulación de amplitud: 20 db.
- 4.6. Potencia de salida: 0,1 W como mínimo.
- 4.7. Selectividad global: — 30 db a  $\pm 300$  kc/s.
- 4.8. Fidelidad de conjunto, con inclusión de la respuesta acústica del altavoz: 200-6000 c/s en los límites de 18 db.  
  
Para algunos constructores puede ser más cómodo considerar únicamente las características eléctricas, que deberían ser: 100-5000 c/s en los límites de 6 db (En el caso de una representación gráfica el nivel de referencia 0 db debe tomarse a 400 c/s).
- 4.9. Radiación: La radiación del oscilador local ha de ser inferior a los límites especificados por el C.I.S.P.R. Sin embargo, si existe un reglamento nacional, la radiación deberá ser inferior a los límites especificados por ese reglamento.
- 4.10. Distorsión: La distorsión ha de ser inferior al 5 % para una excursión de frecuencia comprendida entre  $\pm 15$  kc/s y  $\pm 75$  kc/s, con una frecuencia de modulación de 400 c/s y una potencia de salida de 50 mW.
- 4.11. Estabilidad en frecuencia: Debe ser tal que no se necesite sintonizar frecuentemente el receptor.

**ANEXO 3 A LA RECOMENDACION N.º 5**

**RECOMENDACION 416 DEL C.C.I.R.**

**Características de los receptores de radiodifusión sonora de precio módico para audición colectiva**

(Programa de estudios 170 (XII) — (Ginebra, 1963))

El C.C.I.R., considerando:

- a) La Recomendación N.º 7 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959);
- b) Que para que puedan disfrutar del beneficio de la radiodifusión las poblaciones de los países de reducida densidad de receptores como consecuencia de razones económicas, geográficas o técnicas, es más fácil, en ciertos casos, poner en servicio receptores para la audición por grupos;

Recomienda, por unanimidad, que en el estudio y diseño de receptores de precio módico para audición colectiva se utilicen las especificaciones mínimas que figuran en el Anexo a la presente Recomendación.

**ANEXO A LA RECOMENDACION 416 DEL C.C.I.R.**

**1. Generalidades:**

1.1. Los receptores deben ser sencillos y fuertes y estar bien protegidos contra el polvo. Deben ser también bastante sólidos para soportar el transporte y la manipulación por personas no calificadas.

1.2. Los mandos de ajuste inicial no deben ser accesibles más que a personas autorizadas. Los mandos de sintonía deben ser sólidos y comprender un selector de canales y un dispositivo de ajuste exacto que permita obtener una sintonía precisa y corregir toda deriva de frecuencia durante el funcionamiento, así como un mando de nivel sonoro.

1.3. Los receptores de cada uno de los dos tipos considerados en los § 2 y 3 deben poder alimentarse con pilas, o con la red eléctrica. Los receptores de pilas o batería deben estar enteramente transistorizados para que su consumo de energía sea menor. Los receptores alimentados por la red pueden llevar tubos electrónicos o transistores. La elección se basará en el precio de coste.

1.4. En los receptores de pilas o batería deberían respetarse las especificaciones mínimas de la presente Recomendación, para una tensión de pila inferior en 30 % a su valor nominal (según las especificaciones de la publicación pertinente de la C.E.I.).

1.5. Los métodos de medida deberían ser los que recomienda la C.E.I. en sus publicaciones relativas a los receptores de modulación de amplitud o de frecuencia \*).

1.6. Los receptores para las regiones de clima cálido y húmedo deben someterse al tratamiento adecuado para su uso en las condiciones climáticas especificadas por la administración interesada. Las pruebas solicitadas por las administraciones que deseen procurarse tales receptores deberán adaptarse a las especificaciones correspondientes de la C.E.I.

1.7. Cuando la reglamentación nacional prescriba métodos de medida o pruebas distintas de los métodos normalizados de la C.E.I., las administraciones interesadas lo señalarán a los fabricantes.

**2. Receptor de uso colectivo para ondas hectométricas y ondas decamétricas (los dos tipos sólo difieren en la gama de frecuencias):**

- 2.1. Gama de frecuencias    a) 0.525-1.605    2.3-21.75  
 (Mc/s)                            b) 0.525-1.605    2.3- 9.775

2.1.1. La sintonía del receptor puede ser con completo ensanche de banda en las bandas de radiodifusión que respondan a las necesidades de una administración dada, o bien el receptor incluirá un dispositivo que permita una presintonía aproximada en cualquier frecuencia fija:

- En la banda de ondas hectométricas;
- En cada una de las bandas de ondas decamétricas.

Conviene prever un número limitado de frecuencias fijas (por ejemplo, tres), elegidas en las bandas de ondas decamétricas, para permitir al operador efectuar una selección rápida en todo momento.

- 2.2. Sensibilidad para 50 mW    Por lo menos igual a 150 µV  
 de salida, modulación        400 c/s, 30 %

- 2.3. Relación señal/ruido para un nivel de entrada correspondiente al § 2.2        26 db
- 2.4. Potencia de salida para menos de 10 % de distorsión        900 mW como mínimo para la tensión nominal de la red o de la batería y 400 mW como mínimo para una tensión de batería inferior en 30 % al valor nominal
- 2.5. Selectividad global:
  - en los puntos a —6 db        banda de paso: ± 3 kc/s como mínimo
  - en los puntos a —20 db        banda de paso: ± 10 kc/s como máximo
  - en los puntos a —40 db        banda de paso: ± 20 kc/s como máximo
- 2.6. Protección contra las respuestas parásitas (frecuencia intermedia, etc.). Protección contra la frecuencia intermedia, etc. (excepto frecuencia conjugada). Protección contra la frecuencia conjugada.        30 db como mínimo en ondas hectométricas.  
 12 db como mínimo en ondas decamétricas.  
 10 db como mínimo en ondas decamétricas hasta 10 Mc/s.  
 5 db como mínimo en ondas decamétricas hasta 21,75 Mc/s.
- 2.7. Fidelidad de conjunto con inclusión de la respuesta acústica del altavoz. Para algunos constructores puede ser más cómodo considerar únicamente las características eléctricas, que deberían ser:        250-3150 c/s, en los límites de 18 db.  
 100-4000 c/s, en los límites de 12 db (para la representación gráfica, el nivel de referencia 0 db debe tomarse a 400 c/s).
- 2.8. Funcionamiento del control automático de ganancia: Variación del nivel de salida cuando el nivel de entrada se reduce 30 db a partir de un valor inicial de 0.1 voltio.        10 db como máximo.
- 2.9. Estabilidad en frecuencia.        Debe ser tal, que no se necesite sintonizar frecuentemente el receptor.
- 3. Receptor de uso colectivo para ondas métricas.
  - 3.1. Gama de frecuencias (Mc/s).        87,5 — 108 \*).
  - 3.2. Relación señal/ruido.        30 db.
  - 3.3. Sensibilidad (limitada por el ruido).        — 85 db con relación a 1 mW para una relación señal/ruido de 30 db y una potencia de salida de 50 mW.
  - 3.4. Frecuencia intermedia.        10,7 Mc/s.
  - 3.5. Supresión de la modulación de amplitud.        24 db.
  - 3.6. Potencia de salida.        900 mW como mínimo para la tensión nominal de la red o de la batería y 400 mW como mínimo para una tensión de batería o de pila inferior en 30 % al valor nominal.
  - 3.7. Selectividad global.        — 30 db a ± 300 kc/s.
  - 3.8. Fidelidad de conjunto, con inclusión de la respuesta acústica del altavoz. Para algunos constructores puede ser más cómodo considerar las características eléctricas, que deberían ser:        200 — 5000 c/s, en los límites de 18 db.  
 100 — 5000 c/s, en los límites de 6 db (para la representación gráfica el nivel de referencia 0 db, debe tomarse a 400 c/s).

\*) Véase la Recomendación 287 del C.C.I.R.

\*) Hay que prever la preselección de uno o varios canales.

- 3.9. Radiación. La radiación del oscilador local debe ser inferior a los límites especificados por el C.I.S.P.R. Sin embargo, si existe un reglamento nacional, la radiación deberá ser inferior a los límites especificados en ese reglamento.
- 3.10. Distorsión. La distorsión debe ser inferior al 5 % para una excursión de frecuencia comprendida entre  $\pm 15$  kc/s y  $\pm 75$  kc/s, con una frecuencia de modulación de 400 c/s y una potencia de salida de 50 mW.
- 3.11. Estabilidad en frecuencia. Debe ser tal que no se necesite sintonizar frecuentemente el receptor.

El Gobierno español, en nombre de la Administración Española de Correos y Telecomunicación, ha notificado con fecha 13 de mayo de 1964 a la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones la aprobación del mencionado Acuerdo a los efectos de su aplicación en las islas Canarias y en las «Provincias Españolas de África».

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de octubre de 1964. Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de agosto de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 21 de octubre de 1964 por la que se establecen normas para la aplicación del Convenio aduanero sobre el Cuaderno A. T. A. para la importación temporal de mercancías en España.*

Ilustrísimo señor:

El Convenio aduanero sobre el Cuaderno A. T. A. para la importación temporal de mercancías, elaborado por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, fué firmado por España el 4 de julio de 1962 y ratificado el 6 de abril de 1964.

Publicado su texto en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de octubre de 1964 y habiendo entrado en vigor en nuestro país, procede dictar las normas para su inmediata aplicación por los Servicios de Aduanas.

En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por V. I., este Ministerio ha resuelto disponer lo siguiente:

1. Los Cuadernos A. T. A. se aceptarán por las Aduanas en sustitución de los documentos nacionales de importación y exportación temporal únicamente para las mercancías a que se refiere:

- El Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material profesional, hecho en Bruselas el 8 de junio de 1961.
- El Convenio aduanero relativo a las facilidades concedidas para la importación de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, una feria, un congreso o una manifestación similar, hecho en Bruselas el 8 de junio de 1961.
- Para las muestras comerciales, es decir, los artículos que son representativos de una categoría determinada de mercancías ya producidas o que son modelos de mercancías cuya fabricación se proyecta; y
- Para las películas cinematográficas positivas de carácter publicitario cuya anchura no exceda de 16 milímetros, cuando se establezca a satisfacción de las Autoridades aduaneras que se trata de películas que reproducen esencialmente fotogramas (con o sin banda sonora) que muestran la naturaleza o el funcionamiento de productos o materiales cuyas cualidades no pueden ponerse de manifiesto convenientemente por medio de muestras o catálogos.

2. El sistema establecido por el Convenio A. T. A. será aplicable únicamente a los países que hayan firmado el Convenio a los que se hayan adherido o se adhieran al mismo y a aquellos que acepten la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas de 5 de diciembre de 1962 sobre aplicación provisional del Convenio A. T. A.

Por la Dirección General de Aduanas se publicará la relación de los países que se encuentren en alguna de las situaciones citadas anteriormente.

3. El pago de los derechos de Aduanas y cualquiera otra suma exigible a la importación de mercancías amparadas por un Cuaderno A. T. A. estará asegurado en cada Estado contratante por un Organismo que actuará como entidad garante de las sumas debidas a la Administración de Aduanas en el caso de que no se cumplan las condiciones de importación temporal fijadas en el Convenio.

4. En España actuará como entidad garante el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

La Dirección General de Aduanas publicará la relación de las Asociaciones garantes extranjeras y de las Cámaras nacionales autorizadas para emitir Cuadernos A. T. A.

5. Los Cuadernos A. T. A. expedidos en el extranjero sólo se admitirán cuando el titular del mismo sea una persona física o jurídica residente fuera de España.

6. Las condiciones a que debe ajustarse la importación temporal de mercancías al amparo de un Cuaderno A. T. A. serán:

a) *Material profesional.*—Las establecidas en el Convenio relativo a la importación temporal de material profesional y las fijadas en la Orden ministerial de Hacienda de 10 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1963) que no se opongan a los preceptos contenidos en el Convenio A. T. A. y en la presente Orden.

b) *Mercancías para ferias y exposiciones.*—Las establecidas en el Convenio relativo a facilidades concedidas para la importación de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar y las fijadas en la Orden ministerial de Hacienda de 10 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1963) que no se opongan a los preceptos contenidos en el Convenio A. T. A. y en la presente Orden.

c) *Muestras comerciales:*

I. Que pertenezcan a una persona establecida en el extranjero y que se importen con la única finalidad de ser presentadas o ser objeto de una demostración en el territorio de importación para gestionar pedidos de mercancías que se expedirán del extranjero posteriormente.

II. Que no se vendan ni se apliquen a su uso normal, salvo para las necesidades de la demostración, ni sean de ningún modo utilizadas en alquiler o mediante remuneración durante su permanencia en el territorio de importación.

III. Que se destinen a ser reexportadas en plazo hábil.

IV. Que puedan ser identificadas en el momento de su reexportación, con exclusión de los artículos idénticos introducidos por la misma persona o expedidos al mismo destinatario en cantidades tales que tomadas en su conjunto no constituyan muestras según los usos normales del comercio.

d) *Películas positivas publicitarias:*

I. Que se refieran a productos o materiales ofrecidos en venta o alquiler por una persona establecida en el territorio de otra parte contratante.

II. Que por su naturaleza sean adecuadas para su exhibición a posibles clientes, pero no en salas públicas; y

III. Que se importen en un bulto que no contenga más de una copia de cada película y no formen parte de un envío más importante de películas.

7. Cada Cuaderno A. T. A. sólo podrá comprender mercancías objeto de uno solo de los Convenios indicados en los apartados a) y b) de la norma 1 o muestras comerciales y películas a que se refieren los apartados c) y d) de la misma norma.

8. Los Cuadernos A. T. A. no se admitirán:

Para el tránsito,  
En el tráfico postal.

Cuando amparen mercancías para reparar o destinadas a recibir un complemento de mano de obra.

Cuando amparen mercancías destinadas a efectuar trabajos o a emplearse en actividades no autorizadas, en virtud de lo dispuesto en los Convenios aplicables y en los apartados c) y d) de la norma 6 anterior.